



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DEMANDANTE: EMIGDIO JOSE AHUMADA ROMERO
DEMANDADO: JOSE PEDROZO SAENZ Y OTRO
RADICACIÓN: 080014053002201200410-01

Barranquilla, D. E. I. P., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada Dr. ORLANDO BLANCO PAREJO, solicita mediante memorial recibido en el correo de este despacho judicial los días 24, 25 y 26 de febrero de 2021, que se declare la nulidad de la actuación surtida en segunda instancia por este despacho, debido a que ha perdido la competencia para conocer del proceso, por cuanto el artículo 121 del C.G. del P., establece que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

En virtud de las argumentaciones dadas por el solicitante, se hace necesario remitirnos a lo contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso, donde se establece una de las formas de pérdida de la competencia del Juez, la cual tiene lugar cuando se incumple el plazo suficiente considerado por el legislador para dictar sentencia.

Dicha normatividad estableció *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (se subraya)*

Vencido el término anterior, el Juez pierde competencia, pero podrá prorrogarlo hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso, por lo tanto, se podrá optar por ampliar el termino dejando sentado los motivos por los cuales le impidió al funcionario dictar sentencia.

En la reforma introducida por la ley para llevar a cabo la transición entre el sistema escritural al sistema oral; existe la exigencia de proveer en un (1) año dicha transición, la cual tiene aplicación únicamente para los procesos que desde su inicio son tramitados en el sistema oral.

Aunado a lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdo N° PSAA13-10072 de Diciembre 27 de 2013, adicionado mediante Acuerdo PSAA14-10103 de Febrero 7 de 2014 y el CSJATA16-180 de Octubre 5 de 2016 en su artículo 3 se estableció que los Juzgados 2 y 3 Civil del Circuito de Barranquilla que conocen del sistema escritural, recibirán los expedientes de trámite de los Juzgados 1, 6, 7, 8, 10, 12, y 14 Civiles del Circuito, significa lo anterior que a este Despacho Judicial le fue asignado el conocimiento y trámite de los procesos escriturales, recibiendo, entre otros, los que se encontraban con un (1) año o más para dictar sentencia por parte de los Juzgados que gradualmente iban pasando a la oralidad; por lo tanto, resulta claro que ésta disposición no es aplicable al sistema escritural, ya que el termino previsto en el artículo 121 del C.G.P., como ya se ha dicho solo es aplicable para la oralidad, tal como se expresó por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 29 de Agosto de 2012, dentro del Expediente No. 11001-02-03-000-2012-01616-00, en el que se estudió un caso similar al que aquí se plantea, donde se estableció:

“...lo decidido por la autoridad accionada en sus providencias de 13 de marzo y 18 de abril del presente año..., no luce antojadizo, arbitrario o caprichoso, que es lo que determina la vía de hecho judicial, pues con razonamientos admisibles concluyó que no había lugar a apartarse del conocimiento del caso puesto a su consideración, bajo el entendido de que las disposiciones que consagran un término de seis meses para dictar sentencia en el curso de la segunda instancia no aplicaban por ser propias de ‘un sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo, concretamente la oralidad en materia civil y de familia...”.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“Esas precisas reflexiones sustentadas en una interpretación sistemática de las diferentes disposiciones allí citadas, al margen de que la Corte las comparta o no, de ninguna manera pueden ser descalificadas, al no encontrarlas disonantes y, por tanto, el juez constitucional no está llamado a interferir en esa labor privativa del funcionario judicial, so pretexto de imponer otra forma de solución a la problemática planteada”

Entonces, como en este juzgado solo se están conociendo de aquellos procesos que se tramitan en el sistema escritural, queda claro que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 y los términos que en ella se establecen, no aplican en este asunto por cuanto las mismas son propias de un sistema normativo orientado concretamente a la oralidad en materia Civil y no, como en este caso, los que se sigan bajo el sistema escritural, por esto, no le asiste razón alguna al DR. ORLANDO BLANCO PAREJO, en la solicitud de pérdida de competencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Rechazar de plano la solicitud de nulidad por pérdida e competencia perdida de competencia realizada por el apoderado judicial de los demandados OE PEDROZ SANZ y GLORIA TOSCANO MOVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

K.

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b5cd80fd75a1576c459c354c1c36afa967f330a0b129f51fa4f7963705cfca**
Documento generado en 16/03/2021 09:52:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>